



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE ACTUALIZA LA PERIODICIDAD DE LAS COTIZACIONES DEL PRECIO DEL GAS LICUADO DE PETRÓLEO OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO A QUE SE REFIERE LA DIRECTIVA SOBRE LA DETERMINACIÓN DEL PRECIO LÍMITE SUPERIOR DEL GAS LICUADO DE PETRÓLEO OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO DIR-GLP-001-2008

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Que el 1 de diciembre de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la Directiva sobre la determinación del precio límite superior del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano, DIR-GLP-001-2008 (la Directiva de VPM).

SEGUNDO. Que el 15 de octubre de 2012 se publicó en el DOF la resolución RES/341/2012 por la que la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) modifica la Directiva de VPM, en lo relativo a la determinación de precios en puntos de internación de gas licuado de petróleo (gas LP) en la frontera norte.

TERCERO. Que el 20 de diciembre de 2013, el 11 de agosto y el 31 de octubre de 2014 se publicaron en el DOF el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía (el Decreto en Materia de Energía); la Ley de Hidrocarburos (LH) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), así como el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento), respectivamente.

CUARTO. Que el 25 de septiembre de 2014, la Comisión publicó en el DOF la resolución RES/385/2014 por la que se establece la metodología del precio máximo del gas LP objeto de venta de primera mano (VPM), aplicable en tanto se mantenga la política vigente del Ejecutivo Federal de sujetar el gas LP a precios máximos de VPM y de venta a usuario final, conforme a decretos (la RES/385/2014).

QUINTO. Que el 3 de octubre de 2014, la Comisión publicó en el DOF la resolución RES/389/2014 por la que se establecen, de manera transitoria, los términos y condiciones a los que deberán sujetarse las VPM de hidrocarburos,



petrolíferos y petroquímicos, y las metodologías para la determinación de sus precios; así como los términos y condiciones a los que deberá sujetarse la prestación de los servicios de transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, y las metodologías para el cálculo de las contraprestaciones de dichos servicios a las que se refiere la LH, publicada en el DOF el 11 de agosto de 2014 (la RES/389/2014).

SEXTO. Que el 16 de diciembre de 2015, la Comisión publicó en el DOF la resolución RES/717/2015 por la que resuelve qué petrolíferos y petroquímicos continuarán sujetos a regulación de VPM (la RES/717/2015).

SÉPTIMO. Que el 14 de marzo de 2016, la Comisión publicó en el DOF la resolución RES/047/2016 por la que se expiden las metodologías para determinar los precios de VPM de los productos petroquímicos y petrolíferos distintos de la gasolina y diésel, sujetos a regulación (la RES/047/2016).

OCTAVO. Que el 20 de diciembre de 2016, la Comisión expidió el acuerdo A/060/2016 que establece el criterio que deberán aplicar Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios o divisiones o cualquier otra persona controlada por estos, para la determinación de precios de VPM de gas LP a partir del 1º de enero de 2017.

NOVENO. Que mediante escrito DGTRI-SAE-GCR-054-2017 del 20 de enero de 2017, Pemex Transformación Industrial (Pemex TRI) solicitó a la Comisión actualizar los periodos de las cotizaciones de referencia que se emplean para determinar el precio de VPM del gas LP conforme a la Directiva de VPM.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 2, fracción II, 3 y 42 de la LORCME, la Comisión es una dependencia de la administración pública centralizada con autonomía técnica, operativa y de gestión, con carácter de órgano regulador coordinado en materia energética, y tiene por objeto fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

SEGUNDO. Que el último párrafo de la fracción I del transitorio vigésimo noveno de la LH, establece que los precios al público de gas LP se determinarán bajo condiciones de mercado a partir del 1º de enero de 2017 o antes, en la fecha en que se haya implementado el programa de apoyos focalizados a los consumidores a que se refiere el párrafo primero de dicha fracción.

TERCERO. Que de conformidad con el artículo transitorio décimo tercero, primer párrafo, de la LH, la Comisión continuará sujetando las VPM de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos a principios de regulación asimétrica con objeto de limitar el poder dominante de Petróleos Mexicanos (Pemex), en tanto se logra una mayor participación de agentes económicos que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados.

CUARTO. Que en términos del segundo párrafo del artículo transitorio referido en el considerando inmediato anterior, se entiende por VPM la primera enajenación en territorio nacional que realice Pemex, sus organismos subsidiarios o divisiones, y cualquier otra empresa productiva del Estado, o una persona moral, por cuenta y orden del Estado, a un tercero o entre ellos. Dicha venta deberá realizarse a la salida de las plantas de procesamiento, las refinerías, los puntos de inyección de producto importado, ductos de internación o en los puntos de inyección de los Hidrocarburos provenientes de manera directa de campos de producción.

QUINTO. Que en términos del tercer párrafo del artículo transitorio referido en el considerando tercero, la comercialización que realicen personas controladas por Pemex o sus organismos subsidiarios también se sujetará a regulación asimétrica con objeto de limitar el poder dominante de las citadas personas, en tanto se logra una mayor participación de agentes económicos que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados.

SEXTO. Que el resolutivo primero de la RES/385/2014, determina que, en tanto se mantenga la política vigente del Ejecutivo Federal de sujetar mediante decretos el gas LP a precios máximos de VPM y de venta a usuarios finales, Pemex calculará, para el mes del que se trate, los precios máximos de dicho petrolífero objeto de VPM con base en la Directiva de VPM.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

SÉPTIMO. Que el resolutivo tercero de la RES/389/2014, establece que la regulación sobre la VPM expedida de manera previa a la publicación en el DOF del Decreto en Materia de Energía y de la LH, continuará vigente hasta en tanto la Comisión no emita nueva regulación o modifique la correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el transitorio tercero de la LH.

OCTAVO. Que la RES/717/2015 establece en sus resolutivos primero y tercero, que la Comisión continuará regulando la VPM del gas LP y que expedirá regulación detallada aplicable a dicho petrolífero.

NOVENO. Que el considerando octavo de la RES/047/2016, refiere que mediante la RES/717/2015, que resuelve qué petrolíferos y petroquímicos continuarán sujetos a VPM, la Comisión determinó la conveniencia de establecer una regulación menos prescriptiva para las VPM de los petrolíferos distintos de la gasolina, diésel y el gas LP, y de los petroquímicos con la finalidad de brindar al sujeto regulado flexibilidad para hacer frente a un entorno más competitivo.

DÉCIMO. Que mediante el resolutivo segundo de la RES/047/2016, la Comisión aprobó y expidió la metodología para la determinación de los precios de VPM del gas LP, en términos de los considerandos decimoctavo a vigésimo de dicha resolución.

UNDÉCIMO. Que el considerando vigésimo de la RES/047/2016 establece que, con la finalidad de que la metodología de precio de VPM del gas LP, objeto de dicha resolución, dé seguimiento puntual a las condiciones de mercado y propicie el desarrollo eficiente y competitivo del mismo, la Comisión podrá modificar dicha metodología en el momento en que lo considere pertinente, ya sea de oficio o a solicitud de parte.

DUODÉCIMO. Que mediante el Acuerdo A/60/2016, la Comisión estableció que el criterio que deberán aplicar Pemex, sus organismos subsidiarios o divisiones o cualquier otra persona controlada por estos, a partir del 1º de enero de 2017, para la determinación de precios de VPM de gas LP, incluyendo el traslado de precios, tarifas y contraprestaciones relacionadas con la comercialización de dicho producto, es la metodología establecida en la Directiva de VPM.



DECIMOTERCERO. Que la metodología establecida en la Directiva de VPM tiene como fin reflejar los costos de oportunidad y condiciones de competitividad del gas LP respecto del mercado internacional y el lugar donde se realice la venta.

Esta metodología se compone, entre otros, de los siguientes elementos:

- a. Los precios de referencia internacionales en el mercado de Mont Belvieu, Texas;
- b. El costo de internación imputable, en su caso, al costo de oportunidad del gas LP en el punto de referencia relevante para cada centro procesador;
- c. El ajuste por costos de transporte que permita reflejar el costo de oportunidad y las condiciones de competitividad del gas LP en cada punto de venta, y
- d. Las tarifas de las plantas de suministro o instalaciones de entrega en las que se realiza la entrega del gas LP objeto de VPM, en su caso.

DECIMOCUARTO. Que los numerales 3.2 y 4.2 de la Directiva de VPM establecen que el precio del gas LP se determinará mensualmente, considerando los elementos descritos en el considerando inmediato anterior, donde la cotización del precio de referencia empleada es el promedio mensual de las cotizaciones diarias registradas en Mont Belvieu.

DECIMOQUINTO. Que mediante el escrito referido en el resultando noveno, Pemex TRI solicitó a la Comisión actualizar los periodos de las cotizaciones de referencia utilizadas para determinar el precio de VPM del gas LP, con la finalidad de emplear el promedio semanal de dichas cotizaciones en vez del promedio mensual, toda vez que la aplicación de dicho promedio mensual *“repercutió en un decremento sustancial en el precio de venta de Gas Licuado con respecto al precio de adquisición del mercado internacional, dicha situación creo una distorsión en el mercado nacional e inconformidad en los Distribuidores de Gas Licuado, dado que ellos cuentan con los medios para importar el producto y realizar la venta a usuarios finales, y el precio que publicó Pemex iba en contra de las condiciones vigentes del mercado”*; asimismo, señaló que reducir la periodicidad de los promedios de cotizaciones permitirá reflejar los costos de oportunidad del gas LP y favorecer el desarrollo eficiente y competitivo del mercado.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

DECIMOSEXTO. Que la disposición 4.3 de la Directiva de VPM establece que la Comisión, de oficio o a solicitud de parte, podrá actualizar los componentes del precio del gas LP a que se refiere el numeral 4 *Formulación general de la Metodología General del Precio del Gas LP en Centros Procesadores*, cuando dichos componentes dejen de reflejar las condiciones de mercado adecuadas para valorar el gas LP con base en su costo de oportunidad.

DECIMOSÉPTIMO. Que la práctica de fijación de precios en los mercados internacionales consiste en determinar los precios con base en referencias que se actualizan aproximadamente cada semana.

DECIMOCTAVO. Que la determinación de los precios efectuada con cotizaciones que tengan una periodicidad semanal, en lugar de mensual, tiene como objetivo reflejar adecuadamente el costo de oportunidad del gas LP objeto de VPM, y con ello, permitir a Petróleos Mexicanos adaptarse a las condiciones de mercado en un entorno de apertura comercial, donde las importaciones de gas LP se realizan libremente por terceros desde enero de 2016, y el precio del gas LP a usuario final se encuentra liberalizado a partir de enero de 2017.

DECIMONOVENO. Que, además, la periodicidad semanal permitirá minimizar las oportunidades de arbitraje entre el mercado nacional y el exterior, así como evitar probables distorsiones en los precios que afecten el abasto de gas LP en territorio nacional.

VIGÉSIMO. Que, en congruencia con lo señalado en los considerandos anteriores, y una vez analizada la propuesta de Pemex TRI, la Comisión determina procedente actualizar el periodo de determinación del precio de VPM de gas LP establecido en la Directiva de VPM. Lo anterior, a fin de reflejar las condiciones de mercado adecuadas para valorar dicho producto con base en su costo de oportunidad.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, 5, 22, fracciones I, II, III, IV, XXIV, XXVI, inciso a) y XXVII, 27, 42 y transitorio Tercero de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción IV, 5, párrafo segundo, 81, fracciones I, inciso e) y VI, 82, párrafo primero, 84, fracción XV, 95, 131 y transitorios Tercero, Décimo



Tercero y Vigésimo Noveno, fracción I, de la Ley de Hidrocarburos, 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 2, 3, 6, fracción I, 10, 16, fracciones I y II y 59, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía; así como la disposición 4.3 de la Directiva sobre la determinación del precio límite superior del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano, DIR-GLP-001-2008, la Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

PRIMERO. Se actualiza la periodicidad de las cotizaciones de referencia utilizadas para determinar el precio de venta de primera mano del gas licuado de petróleo establecida en las disposiciones 3.2 y 4.2 de la Directiva sobre la determinación del precio límite superior del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano DIR-GLP-001-2008, a fin de que las mismas se realicen semanalmente, y se empleé el promedio semanal de las cotizaciones diarias registradas en Mont Belvieu.

SEGUNDO. Como motivo de lo resuelto en el numeral anterior, se actualizan las disposiciones 3.2 y 4.2 de la Directiva sobre la determinación del precio límite superior del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano DIR-GLP-001-2008, para quedar como sigue:

I. Disposición 3.2

*3.2 El precio del gas LP se cotizará **semanalmente** y comprenderá todos los actos y servicios necesarios para la contratación, enajenación y entrega del gas LP. El precio del gas LP se publicará los viernes de la semana $t-1$ y estará en vigor entre el lunes y el domingo inmediatos siguientes, es decir, en la semana t .*

II. Disposición 4.2

*4.2 El precio del gas LP en el centro procesador i , correspondiente al periodo t , se expresará en pesos por unidad y se determinará **semanalmente** de acuerdo con la fórmula siguiente:*

$$P_{VPMCP_{i,t}} = \left(\sum_{k=1}^n P_{k,t-1} \cdot C_k \right) + CI_{i,t} + AT_{i,t}$$



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Donde

k es el índice que denota cada uno de los componentes que constituyen la mezcla del gas LP, de conformidad con la disposición 5.1 siguiente;

n es el número total de componentes que constituyen la mezcla del gas LP;

$P_{k,t-1}$ es la cotización **semanal** de referencia del componente k de la mezcla del gas LP. Para estos efectos, se empleará el promedio de las cotizaciones diarias registradas en Mont Belvieu **entre el día viernes de la semana $t-2$ y el día jueves de la semana $t-1$** , convertidas de dólares/galón a pesos/unidad utilizando el tipo de cambio vigente en el día correspondiente a cada cotización.

C_k es el ponderador que especifica la participación porcentual de cada uno de los componentes del gas LP de conformidad con la disposición 5.1 de la presente

Directiva, donde
$$\sum_{k=1}^n C_k = 1;$$

$Cl_{i,t}$ es el costo de internación vigente en el periodo t imputable al punto de referencia vinculado al centro procesador i , utilizando, en su caso, el tipo de cambio promedio del **mes** inmediato anterior al periodo t , y

$AT_{i,t}$ es el ajuste por costos de transporte imputable al costo de oportunidad del gas LP en el centro procesador i , en el periodo t .

TERCERO. A partir del 1 de marzo de 2017, la determinación del precio de venta de primera mano del gas licuado de petróleo deberá realizarse considerando la actualización referida en el resolutivo primero y al amparo de lo dispuesto en el resolutivo segundo. En tanto ello sucede, los precios determinados con base en las cotizaciones mensuales se mantendrán vigentes.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a Petróleos Mexicanos, y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo sólo podrá impugnarse mediante el juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, colonia Merced Gómez, Benito Juárez, código postal 03930, Ciudad de México.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

QUINTO. Inscríbase la presente Resolución bajo el número **RES/180/2017**, en el registro a que se refieren los artículos 22, fracción XXVI y 25, fracción X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 59, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 16 de febrero de 2017.

Guillermo Ignacio García Alcocer
Presidente

Marcelino Madrigal Martínez
Comisionado

Luis Guillermo Pineda Bernal
Comisionado

Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez
Comisionada

Jesús Serrano Landeros
Comisionado

Guillermo Zúñiga Martínez
Comisionado